



Constancia Secretarial. (19/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Cesación de efectos civiles matrimonio religioso

860013110001 2022 00097 00

Mocoa, Putumayo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de cesación de efectos civiles matrimonio religioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial, reza el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, en consecuencia, debe necesariamente valerse la antedicha disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo, el numeral 2 ejusdem indica:



“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Subraya propia).

Dentro de los hechos de la demanda no se hace alusión al domicilio común de los consortes, por otra parte se indicó que su matrimonio tuvo lugar en el municipio de Sibundoy, Putumayo, así mismo, se señala en el acápite de notificaciones que el demandante reside en el municipio de Puerto Asís, y la demandada en el municipio de Orito, por lo cual no se cumple con la regla de subsidiaridad del numeral 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, en razón de ello, deberá subsumirse la competencia a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto radica en el lugar donde se encuentre domiciliada la demandada y de desconocerse el Juez del domicilio del demandante; que para este caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y proceda a dar el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36161ec9743fc5ea5eb3287db739a1a69d544cd3dbcef4c83a997a4524b77ff4**

Documento generado en 19/09/2022 09:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>